



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CARLOS ALBERTO PETERSEN BALMACEDA C/ ART. 75° DE LA LEY N° 222/1993 “ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL Y C/ RESOLUCIÓN DGJP-B N° 539 DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2016 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES”. AÑO: 2016 – N° 1161.-----

REVISADO
19 OCT 2016
Lopez
33.01.16

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos sesenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiocho~~ días del mes de ~~octubre~~ del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CARLOS ALBERTO PETERSEN BALMACEDA C/ ART. 75° DE LA LEY N° 222/1993 “ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL Y C/ RESOLUCIÓN DGJP-B N° 539 DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2016 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Carlos Alberto Petersen Balmaceda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Sr. **Carlos Alberto Petersen Balmaceda**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 75 de la Ley N° 222/1993 “Orgánica de la Policía Nacional” y contra la Resolución DGJP-B N° 539 de fecha 11 de febrero del 2016 dictada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.-----

El accionante justifica ser jubilado de la Policía con la copia autenticada de la Resolución DGJP-B N° 36 del 13 de enero de 2011, por la cual se le acuerda haber de retiro en base a los 24 años y once meses de servicio. Sostiene que las normas impugnadas lesionan sus derechos porque limitan el porcentaje que debe percibir como jubilado.-----

Afirma que la Ley N° 4493/11 determina que a un sub oficial en actividad le corresponde 3 salarios mínimos más el 40 % del salario mínimo legal vigente y sin embargo, el monto que percibe como jubilación es sólo de Gs. 4.457.988, suma que dista del salario del personal en servicio. Sostiene que el cálculo realizado por la Dirección de Jubilaciones no sólo aplica un recorte inconstitucional al 100% que debería percibir en igualdad de condiciones que un activo, sino también le recortan 9 años de su antigüedad, dejando equiparado dicho cálculo a un oficial con apenas 16 años y 1 mes de servicio.---

Funda su acción en el Art. 103 de la Constitución que garantiza la igualdad de tratamiento entre salarios de activos y haberes jubilatorios de los pasivos, lo que implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debe favorecer también a los jubilados, en igual porcentaje y tiempo.-----

El Art. 75 de la Ley N° 222/1993 impugnado dispone: “*El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio prestado de acuerdo con la siguiente escala: ...24 años 91%, 25 años 94%...*”.-----

Por la Resolución DGJP-B N° 539 la Dirección de Jubilaciones y Pensiones resolvió:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO TORRES KIRMSER
Ministro
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

“DENEGAR, el Recurso de Reconsideración plantado por el Señor CARLOS ALBERTO PETERSEN BALMACEDA, con C.I.C. N° 406.460, contra la equiparación practicada en cumplimiento de la Ley N° 4493/11...”, en razón a que con sus años de aporte le corresponde el 94% del salario que perciben los policías activos; por tanto, se concluye que la liquidación ha sido correctamente realizada.-----

Del estudio de la acción planteada, constatamos que el accionante pretende percibir en concepto de jubilación el mismo monto que perciben los Policías en actividad, cuando sólo ha aportado 24 años y once meses a la Caja de Jubilaciones; es decir, se ha jubilado sin realizar el total de aportes para que pudiera corresponderle el 100% que considera le corresponde cobrar.-----

Se advierte que el concepto “actualización” que maneja el accionante es notablemente distinto al de nuestra Ley Suprema; en efecto, el accionante interpreta que el precepto constitucional establece que el haber jubilatorio, percibido por el funcionario jubilado, debe ser el mismo al salario percibido por el funcionario en actividad, cuestión que no se ajusta al verdadero espíritu de la norma.-----

La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –a la que hace referencia el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos. Así, la norma constitucional que alega se ha violado dispone: “**Artículo 103. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES.** Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”. (Negritas son mías).-----

Por lo expuesto, considero que lejos de ser inconstitucional el Art. 75 de la Ley N° 222/1993 que determina los porcentajes a percibir en concepto de jubilación según los años de aporte efectivo y la Resolución DGJP-B N° 539/2011 que rechazó la reconsideración de la liquidación realizada conforme a la Ley N° 4493/2011, son normas contestes con el sistema jubilatorio nacional, porque no se puede pretender percibir el 100% del haber jubilatorio si no se ha realizado los aportes necesarios para alcanzar dicho monto, la Caja no puede retornar al funcionario, lo que de él no ha aportado.-----

Por lo tanto, considero que la presente acción debe ser rechazada por no existir violación constitucional alguna que amerite un pronunciamiento en tal sentido. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Que conforme al escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad (fs. 26/29), surge que el señor Carlos Alberto Petersen Balmaceda, bajo patrocinio de abogado, impugnó el art. 75 de la Ley N° 222/1993 “Orgánica de la Policía Nacional” y la Resolución DGJP-B N° 539 de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.-----

De la lectura del escrito, en lo que respecta al art. 75 de la Ley N° 222/1993 “Orgánica de la Policía Nacional”, vemos que el accionante no expuso o manifestó cual es la vulneración de dicha normativa en relación con lo dispuesto en nuestra Constitución. Aun así, corresponde decir que del análisis y estudio del art. 75 no surgen indicios que nos permitan sostener que el mismo transgrede algún derecho o garantía constitucional, puesto que la normativa regula -de manera genérica- el porcentaje que le corresponderá al jubilado, sobre la retribución que percibe un funcionario activo, el cual se aplica en virtud a la cantidad de años cotizados por el jubilado.-----

Al respecto, el art. 103 “DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES” de la Constitución dispone: “Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal.” Conforme a lo transcrito, surge que serán regulados por ley las cuestiones de jubilaciones, lo cual acontece en el art. 75 de la Ley N° 222/1993 “Orgánica de la Policía Nacional”.-----//....



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CARLOS ALBERTO PETERSEN BALMACEDA C/ ART. 75° DE LA LEY N° 222/1993 “ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL Y C/ RESOLUCIÓN DGJP-B N° 539 DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2016 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES”. AÑO: 2016 – N° 1161.-----

RECIDIDO
19 OCT. 2018

Corresponde decir, en relación con los porcentajes estipulados en la normativa, que no se pretende que una persona que se jubiló, con el mínimo de aportes, le corresponda el mismo porcentaje que la persona que aportó por 30 años, puesto que de ocurrir tal supuesto estaría violentando el principio de igual que debería regir en el sistema de jubilaciones.-----

Al respecto, Germán J. Bidart Campos (*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.992, pág. 259) nos enseña: “**La igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones**”.-----

En efecto, los porcentajes estipulados en el art. 75 obedecen a estudios técnicos-financieros, sobre aportes-beneficios, que hacen posible el sostenimiento de la Caja de Jubilaciones, a fin de que esta pueda cumplir con sus fines.-----

Por lo expuesto, considero que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad, en lo que respecta a este punto.----- i

Ahora, en relación con la Resolución DGJP-B N° 539 de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda, que denegó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Carlos Alberto Petersen Balmaceda, con C.I. N° 406.460, contra la equiparación practicada en cumplimiento de la Ley N° 4493/11 “Que establece los montos de la escala del sueldo básico mensual y otras remuneraciones de los integrantes de las Fuerzas Públicas”, el Accionante sostuvo, entre otras cosas, que la administración realizó un mal cálculo para establecer el monto que le corresponde percibir por su jubilación, y que además, no le reconoció todos los años de aportes realizados.-----

Antes de adentrarnos en el análisis del caso, debemos recordar que los actos administrativos se dividen -en cuanto a su aplicación- en carácter general e individual.-----

Al respecto, el Dr. Salador Villagra Maffiodo (*Principios del Derecho Administrativo*. Pág. 36. 5ta Edición. Editorial Servi Libro, Asunción-Paraguay 2012), nos dice: “*Bajo la denominación de “Ley” comprendemos en derecho administrativo no solamente la Ley en sentido formal, dictada por el Poder Legislativo, sino también la Constitución que es la Ley fundamental, y los reglamentos dictados por las autoridades administrativas, que son Ley en sentido material por cuanto establece mandatos, obligaciones y prohibiciones de carácter general, lo mismo que la Ley*”. Continúa diciendo (*Principios del Derecho Administrativo*. Pág. 77): “*Los actos administrativos se clasifican o distinguen en generales o reglamentarios por una parte, de los individuales o particulares por la otra*”. Dicha caracterización interesa al régimen contencioso-administrativo, en vista a que en nuestro derecho positivo, solo el acto individual puede ser objeto directo de recurso contencioso ante el Tribunal de Cuentas, de modo que para impugnar el de carácter general -el reglamento- hay que esperar o provocar su aplicación al caso individual (Negritas son mías).-----

En el caso de autos, tenemos que el acto impugnado es directamente una resolución administrativa de carácter particular, y se cuestiona la interpretación que realizó la Administración de una norma para denegar una petición; o sea, no es un acto normativo lo que ha sido cuestionado, sino un acto dispositivo dictado como consecuencia de la aplicación de una norma, y que como hemos visto, solo podría producir efectos jurídicos subjetivos individuales.-----

Ahora bien, las Leyes N° 1462/35 y N° 2248/03, disponen que el órgano jurisdiccional competente para el estudio de las impugnaciones contra resoluciones administrativas de carácter particular es el Tribunal de Cuenta, cuya vía ordinaria es la demanda contencioso-administrativa.-----

De igual forma, el art. 550 del C.P.C. establece la competencia de la Sala Constitucional para

entender en la impugnación de las resoluciones u otros actos administrativos, vía acción de inconstitucional; empero, es importante recordar que la garantía de inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución. Al ser así, su utilización se encuentra subordinada al agotamiento de las vías ordinarias, que ofrecen mayor amplitud de debate y ofrecimiento de pruebas.-----

En el caso de autos, el accionante alegó que la Administración, en la resolución impugnada, no le reconoció todos los años de aportes realizados. Sin embargo, de las constancias de autos surge que la acción contencioso-administrativa, que tiene por objeto el control de regularidad del acto administrativo por el Tribunal de Cuentas, no fue promovida por el impugnante. Entonces, ante la falta de agotamiento de las vías ordinarias previas, esta acción tampoco puede prosperar, en este punto. Dicha posición es compartida por la Fiscalía General del Estado, en su Dictamen N° 964 de fecha 17 de julio de 2017.-----

Por lo brevemente expuesto, considero que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

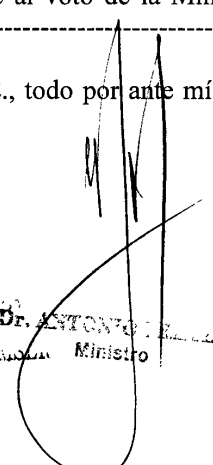
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Dr. ANTONIO MAES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 965.

Asunción, 18 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Dr. ANTONIO MAES
Ministro